



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00185-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** LISETH CAROLINA RODRIGUEZ MENDEZ  
**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS

---

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

#### I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **LISETH CAROLINA RODRIGUEZ MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.616.608, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por **SALUD TOTAL EPS**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que desde el día 14 de noviembre de 2019 está afiliada al régimen contributivo de **SALUD TOTAL EPS**, como trabajadora independiente. Señala también que actualmente se encuentra en estado de embarazo y que el mismo es de alto riesgo.
2. Posteriormente, afirma que su médico tratante el día 27 de abril de 2020 le envió una incapacidad de diez (10) días, pero que ésta no le ha sido cancelada por parte de la Entidad Prestadora de Salud, pese a que mediante petición formal solicitó su reconocimiento y pago.
3. Por lo anterior, aclara al Despacho que si bien ha cancelado los últimos cuatro (4) meses de aportes a salud con ciertos retrasos, también lo es que la entidad accionada ha recibido los pagos con los respectivos intereses moratorios sin objeción alguna.
4. Por último, manifiesta que se encuentra en un estado de indefensión, como quiera que no puede laborar a raíz de su embarazo de alto riesgo y de las prohibiciones decretadas por el Gobierno Nacional, lo que conlleva a que no cuente con los medios económicos suficientes para subsistir.

#### II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través de la presente Acción:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital.
2. Se ordene a **SALUD TOTAL EPS** que proceda a reconocer y cancelar la incapacidad médica que le fue prescrita por su galeno tratante, correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de abril de 2020 al 06 de mayo del mismo año.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en los docs. 01 y 02 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 18 de junio de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **SALUD TOTAL EPS**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **SALUD TOTAL EPS (Doc. 08 del expediente digital)**

En su defensa, la doctora **AURA RITA HIGUERA CAMARGO**, en calidad de Gerente de **SALUD TOTAL EPS S.A. – SUCURSAL GIRARDOT**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la Entidad en ningún momento ha negado el pago de la incapacidad que le fue prescrita a la actora, sólo que la misma – según manifestó - debe ser cancelada a la empresa **CONSULTORES FYD S.A.S.** como reembolso por parte de la EPS, pues es deber legal de ese empleador el cancelar las correspondientes incapacidades que le generen a sus trabajadores.

Aunado a ello, informó que la señora **LISETH CAROLINA RODRIGUEZ MENDEZ** tiene reportada ante la Entidad Prestadora de Salud la siguiente incapacidad:

| Autorización | F. Inicio  | F. Fin     | Días | Liquidación |
|--------------|------------|------------|------|-------------|
| P9247228     | 04/27/2020 | 05/06/2020 | 10   | \$234.081   |

Finalmente, advirtió que **SALUD TOTAL EPS S.A.** no le ha vulnerado ningún fundamental a la accionante y, por lo cual, solicitó al Despacho declarar improcedente el presente mecanismo constitucional.

**VINCULACIÓN:**

Atendiendo lo informado por la EPS accionada en el escrito de contestación, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 26 de junio de 2020 dispuso vincular a la empresa **CONSULTORES FYD S.A.S.**, para que se pronunciara; vencido el término conferido, la vinculada allegó un escrito (doc. 11 expediente digital), a través del cual afirma que, quien debe cancelar la incapacidad médica de su asociada es **SALUD TOTAL EPS S.A.**

## V. CONSIDERACIONES

**De la competencia:** En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela:** Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Del Problema Jurídico:**

- ¿Resulta procedente ordenar por vía de tutela el pago de la incapacidad médica alegada en el presente asunto?

En caso de que se supere el anterior estudio de forma, el Despacho, desarrollará el problema jurídico que a continuación se plantea:

- ¿Vulnera **SALUD TOTAL EPS** los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital, de los cuales es titular la señora **LISETH CAROLINA RODRIGUEZ MENDEZ**, al negarse a cancelar directamente el pago de la incapacidad médica que le fue prescrita por su respectivo médico tratante el día 27 de abril de 2020?

### **Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos prestacionales:**

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

***“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés***

*colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". (Negrillas del Despacho)*

De conformidad con el artículo transcrito se tiene, que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado, que es necesario "(...) *entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial*"<sup>1</sup>.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

*"El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.*

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*(...)*

***La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

*ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Se destaca)*

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha indicado, de manera general, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-333 del 11 de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, para manifestar:

*"La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.*

*La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.*

*Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. **La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente***". (Negrilla fuera del texto)

Lo expuesto, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por el/la accionante.

### **Caso Concreto:**

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **LISETH CAROLINA RODRIGUEZ MENDEZ**, al impetrar el presente mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **SALUD TOTAL EPS** que proceda a reconocer y cancelar la incapacidad médica que le fue prescrita por su galeno tratante, correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de abril de 2020 al 06 de mayo del mismo año.

Precisado lo anterior, pasa este Juzgador, primeramente, a analizar si el asunto en cuestión supera el análisis de condiciones objetivas que permiten asumir el estado de debilidad manifiesta de la accionante y, en consecuencia, la necesidad de activación de la acción de tutela bien sea como mecanismo transitorio, o bien sea porque se constata la ineficacia de la jurisdicción laboral ordinaria para garantizar la protección de sus derechos.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, se extracta que la señora Rodríguez Méndez tiene 24 años de edad, es trabajadora independiente, se encuentra en un embarazo de alto riesgo, y requiere del pago la incapacidad médica para su propio sustento (doc. 03 del expediente digital); es menester resaltar que las anteriores afirmaciones no fueron controvertidas por la EPS accionada, ante lo cual, el Despacho da por ciertas las mismas.

Así las cosas, encuentra este Administrador de Justicia que el no pago de la incapacidad médica aproxima a la actora, vertiginosamente, a una situación de debilidad manifiesta, tal como estableció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-490 de 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, así: *"El pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el accionante cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia. Es por ello que cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el accionante y su núcleo familiar"*.

En consecuencia, al constatar las condiciones objetivas que ubican a la señora **LISETH CAROLINA RODRIGUEZ MENDEZ** en un estado de vulnerabilidad, y al ser ella un sujeto de especial protección constitucional, resulta procedente la presente acción de tutela como el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos, a pesar de la competencia de la jurisdicción laboral.

**Superado el estudio de forma expuesto en antelación, el Despacho continuará con el desarrollo del segundo problema jurídico planteado:**

Para efectos de establecer si la Entidad Prestadora de Salud accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, es necesario traer a colación lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-401 de 2017, a través de la cual se indicó claramente quienes deben asumir el pago de las incapacidades médicas por enfermedad general, así:

| PERIODO             | ENTIDAD OBLIGADA   | FUENTE NORMATIVA                 |
|---------------------|--------------------|----------------------------------|
| Día 1 a 2           | Empleador          | Artículo 1 del Decreto 2943/2013 |
| Día 3 a 180         | EPS                | Artículo 206 de la Ley 100/1993  |
| Día 181 hasta 540   | Fondo de Pensiones | Artículo 206 de la Ley 100/1993  |
| Día 549 en adelante | EPS                | Artículo 67 de la Ley 1753/2015  |

Así mismo, cabe precisar que dicha Corporación Constitucional en Sentencia T-797 de 2010, también fue enfática en afirmar que el no pago de las precitadas incapacidades médicas, sin duda alguna, vulnera los derechos fundamentales de las personas a las que les fueron prescritas; la Corte realizó tal afirmación de la siguiente manera:

*“(…) Esta Corte al estudiar casos similares ha considerado que las entidades cuando no pagan las prestaciones laborales causadas por incapacidad vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de sus afiliados. En la sentencia T-018 de 2010 el accionante tuvo una enfermedad general por lo que le dieron incapacidad de un (1) mes y esta Corporación le ordenó a la EPS pagar la incapacidad laboral; en la sentencia T-407 de 2009 el accionante fue operado de un tumor en la nariz, inicialmente le dan diez (10) días de incapacidad, después le dan otros diez (10) días, en este caso la Corte decide proteger los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del accionante y como consecuencia ordena a la EPS pagar las incapacidades laborales; en la sentencia T-743 de 2009 el accionante es portador del virus VIH y tiene una recaída en su estado de salud por lo que le dan incapacidad por quince (15) días, esta Corporación decide tutelar el derecho fundamental al mínimo vital y ordena a la EPS que, en el término improrrogable de cinco (5) días pague al accionante la incapacidad médica; en la sentencia T-365/08 el accionante tuvo un accidente de tránsito, por lo que le dieron quince (15) días de incapacidad, la Sala ordenó a la entidad accionada pagar la incapacidad en un término máximo de 5 días. En todos estos casos la Corte ha ordenado a las EPS realizar el pago de las incapacidades laborales.”*

Sin embargo es necesario que se acrediten los elementos necesarios para la configuración de dicho pago a saber: *“(i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a*

dichas entidades”. (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social”<sup>2</sup>.

Ahora bien, una vez revisados los documentos que reposan en el expediente, observa el Despacho que a la señora **LISETH CAROLINA RODRIGUEZ MENDEZ** le fue prescrita una incapacidad médica de diez días (docs. 01 y 02 de expediente digital), por lo cual, es acertado concluir que le corresponde a **SALUD TOTAL EPS** asumir el pago de la misma; pago que debe hacerse efectivo, en tanto se encuentran acreditados los elementos establecidos por la H. Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial citado anteriormente.

Al respecto, resulta necesario mencionar que, **SALUD TOTAL EPS** en su escrito de contestación señaló – textualmente - lo siguiente:

*“Es importante indicar que SALUD TOTAL EPS – S.S.A. en ningún momento ha negado el pago de dicha prestación económica, sólo que dicha incapacidad debe ser cancelada al empleador, como reembolso por parte de la EPS, pues es su deber como empleador cancelar las correspondientes prestaciones económicas que se generen a sus trabajadores.*

*(...)*

*La incapacidad reportada será cancelada al empleador CONSULTORES FYD S.A.S., que en el momento en que se causó era el encargado de pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como REEMBOLSO, puesto que es quien debió cumplir con su obligación de cancelar las prestaciones económicas en lugar, modo y tiempo como cancela el salario”.*

Para este Administrador de Justicia no resulta de acogida los argumentos señalados por la Entidad Prestadora de Salud accionada, como quiera que la misma es quien debe cancelar, de manera directa y sin necesidad de intermediarios, la incapacidad médica de la aquí accionante (quien es empleada independiente), tal como lo prevé el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la actora, el Despacho encuentra procedente conceder el amparo invocado y, en consecuencia, ordenará a **SALUD TOTAL EPS**, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a cancelarle a la señora **LISETH CAROLINA RODRIGUEZ MENDEZ** la incapacidad médica que le fue prescrita por su galeno tratante, contada desde el día 27 de abril de 2020 hasta el 06 de mayo del mismo año.

## VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad sociales, de los cuales es titular la señora **LISETH CAROLINA RODRIGUEZ MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.616.608, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS**, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a cancelarle directamente a la señora **LISETH CAROLINA RODRIGUEZ MENDEZ** la incapacidad médica que le fue prescrita por su galeno tratante, contada desde el día 27 de abril de 2020 hasta el 06 de mayo del mismo año.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CORTES', with a large, stylized flourish extending from the end.

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
JUEZ**